



## **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°008-2025-GAF/MPR**

Rioja, 14 de febrero del 2025

### **VISTOS:**

El escrito S/N ingresado por mesa de partes de fecha 16 de enero del 2025 con registro N°838, Informe Legal N°045-2025-OAJ/MPR de fecha 23 de enero del 2025 cursado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento legal;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que, la estructura, organización y funciones específicas de los gobiernos locales se cimientan en una visión de Estado democrático, unitario, descentralizado y desconcentrado, con la finalidad de lograr el desarrollo sostenible del país. En el marco del proceso de descentralización y conforme al criterio de subsidiariedad, el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función; por consiguiente, el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos, a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales;

Que, el artículo 3 del mismo cuerpo normativo establece que las municipalidades se clasifican, en función de su jurisdicción y régimen especial, en las siguientes: *En función de su jurisdicción: 1. La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado;*

Que, la garantía institucional de la autonomía municipal permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos; Sin embargo, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de diferentes pronunciamientos, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales;





Que, con escrito con número de registro 838 con el administrado WILLIAN RUIZ GONGORA, solicita la Nulidad de la Carta N° 141-2024-O.R.H-GAF/MPR, indicando como argumentos que esta vulnera su derecho constitucional a la motivación de los actos administrativos, al carecer de fundamentos claros y suficientes. En particular, señala que la carta se sustenta en un informe técnico que no fue adjuntado, impidiendo el acceso a información esencial para su defensa.

Que, el artículo 66 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 66.11 establece lo siguiente:

**Artículo 66.- Derechos de los administrados**

*Son derechos de los derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:*

(...)

11. *Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades*

Que, el artículo 86 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los incisos 86.1, 86.2 y 86.3 establece lo siguiente:

**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.*
3. *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

Que, en principio partiremos indicando que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Ahora, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala:

(...)

1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al*





*expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable (...).*

Que, de los agravios indicados por el recurrente tenemos que la Carta N°141-2024-O.R.H-GAF/MPR, vulnera su derecho constitucional a la motivación de los actos administrativos, al carecer de fundamentos claros y suficientes. En particular, señala que la carta se sustenta en un informe técnico que no fue adjuntado, impidiendo el acceso a información esencial para su defensa.

El artículo 10 del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece lo siguiente:

### **"Artículo 10.- Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, según lo establecido en el inciso 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", se advierte que el acto administrativo contenido en la Carta N°141-2024-O.R.H-GAF/MPR no incurre en contravención alguna a la Constitución, a leyes o a normas reglamentarias. Por el contrario, se sustenta en disposiciones legales que respaldan su emisión. No se ha probado que la carta viole preceptos constitucionales o legales, lo que descarta esta causal como fundamento para declarar su nulidad, ya que la carta es una comunicación al administrado de las acciones administrativas realizadas.

Que, en ese sentido, el inciso 2 menciona el defecto u omisión de requisitos de validez, en este caso la carta cumple con los requisitos esenciales de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N°27444: competencia, objeto lícito, finalidad pública y observancia del debido procedimiento. Si bien el administrado alega falta de motivación, la mención al informe técnico satisface el deber de fundamentar el acto, siendo innecesario adjuntar el informe en el propio documento, sin embargo, al considerarlo necesario pudo haberlo solicitado a la gerencia que lo emite.

### **"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*





1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, en el inciso 3 del Artículo 10 del citado TUO, establece que, **Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición(...)**, por lo cual el acto administrativo en cuestión no otorga derechos ni facultades al administrado que puedan contravenir el ordenamiento jurídico. Por el contrario, se limita a comunicar una decisión amparada en criterios legales y presupuestales, sin implicar irregularidades en el trámite o documentación esencial.

Que, en el inciso 4 regula "**Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...)**" en este caso no existen indicios de que la emisión de la carta esté vinculada a la comisión de un delito ni que derive de una conducta ilícita. La decisión comunicada se encuentra dentro de las competencias administrativas de la Municipalidad, lo que descarta cualquier vínculo.

Que, en el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **COMPETENCIA:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.





- b) **PLAZO:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **CAUSAL:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, en el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 0090-2014- AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

*"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".*



Que, en ese sentido, en el presente no se advierte ningún vicio de nulidad, conforme las causales del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe Legal N°045-2025-OAJ/MPR de fecha 23 de enero del 2025, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar INFUNDADA la solicitud de Nulidad de la Carta N°141-2024-O.R.H-GAF/MPR ya que no incurre en vicios de nulidad conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N°27444. Por lo tanto, no corresponde declarar su nulidad, debiendo el solicitante recurrir a los mecanismos administrativos adecuados para resolver su disconformidad.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, artículo 78º numeral 15) y la Resolución de Alcaldía N°070-2023-A/MPR, de fecha 21 de febrero de 2023, se resuelve: (...), Artículo Segundo.- Delegar las Facultades al Gerente de Administración y Finanzas; concordante con el último párrafo del artículo N° 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutivo;



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR, INFUNDADA** la solicitud de nulidad, interpuesto por el administrado **WILLIAN RUIZ GONGORA**, identificado con DNI N°01020481 contra el acto administrativo contenido en la Carta N°141-2024-O.R.H-GAF/MPR de fecha 30 de octubre del 2024, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR**, al Sr. **WILLIAN RUIZ GONGORA** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutive conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **AUTORIZAR**, al responsable de la Unidad de Informática y Comunicaciones, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional ([www.munirioja.gob.pe](http://www.munirioja.gob.pe)).

### Regístrese, comuníquese y cúmplase

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

-----  
Dra. Juliet D. Pérez Corrales  
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS

C. c. Archivo  
Interesado  
Oficina de Abastecimiento  
Oficina de Recursos Humanos  
Oficina de Informática y Comunicaciones.